Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 24 FEBRERO DE 2022**
PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
EJECUTANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
EJECUTADO	**CARLOS ALBERTO PAVAS ALZATE**
RADICADO	**681904089001-2022-00016-00**
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovida por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **CARLOS ALBERTO PAVAS ALZATE** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar el acápite introductorio de la demanda atendiendo a que de conformidad a las sumas señaladas en las pretensiones es un proceso de mínima.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo ejecutada **CARLOS ALBERTO PAVAS ALZATE** y ejecutante **FINANCIERA COMULTRASAN** actuando mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, con tarjeta profesional N° 73.658 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 25 DE FEBRERO 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 24 FEBRERO DE 2022**
PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
EJECUTANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
EJECUTADO	**SANDRA LILIANA RICO PADILLA**
RADICADO	**681904089001-2022-00015-00**
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovida por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **SANDRA LILIANA RICO PADILLA** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar el acápite introductorio de la demanda atendiendo a que de conformidad a las sumas señaladas en las pretensiones es un proceso de mínima.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo ejecutada **SANDRA LILIANA RICO PADILLA** y ejecutante **FINANCIERA COMULTRASAN** actuando mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, con tarjeta profesional N° 73.658 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 25 DE FEBRERO 2022

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso Verbal de PERTENENCIA de menor cuantia radicado 681904089001-2022-00007-00, demandante FLOR MARINA RODRIGUEZ DE ARDILA, contra ANGELICA MARIA FLORES LOPEZ y otros, fue indamitido y subsanada del término. Cimitarra, 24 de febrero de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 6819040809001-002022-00007-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: FLOR MARINA RODRIGUEZ DE ARDILA
DEMANDADO: ANGELICA MARIA FLOREZ LOPEZ- HECTOR JAVIER FLOREZ LOPEZ – LUIS FELIPE FLOREZ LOPEZ – JOSE NOE ARDILA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Subsanada dentro del término por reunir las formalidades generales exigidas por el Código General del Proceso, deberá admitirse y decidirse en Proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes sobre la materia, y por ser este Despacho competente por la naturaleza del proceso, la cuantía y lugar de ubicación de los bienes pretendido en prescripción el,

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de menor cuantía, instaurada por FLOR MARINA RODRIGUEZ DE ARDILA, con C.C.23.893.731, con residencia en el municipio de Cimitarra, contra de ANGELICA MARIA FLOREZ LOPEZ, C.C. No.30.406.553, HECTOR JAVIER FLOREZ LOPEZ, C.C. No. 4.520.372, LUIS FELIPE FLOREZ LOPEZ, C.C. 4.513.649, JOSE NOE ARDILA RODRIGUEZ C.C. No.10.172.828 Y DEMAS PERSONAS INDETEMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: TRAMITASE por el procedimiento previsto como Procesos Declarativos, artículo 368, 369 y 375 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a los demandados el presente asunto, córraseles traslado por el término de VEINTE (20) días, por ser un proceso de menor cuantía.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-26080 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, Santander.

QUINTO: EMPLAZAR bajo las formalidades de los artículos los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Decreto ley 806 de 2020, a FLOR MARINA RODRIGUEZ DE ARDILA, con C.C.23.893.731, con residencia en el municipio de Cimitarra, contra de ANGELICA MARIA FLOREZ LOPEZ, C.C. No.30.406.553, HECTOR JAVIER FLOREZ LOPEZ, C.C. No. 4.520.372, LUIS FELIPE FLOREZ LOPEZ, C.C. 4.513.649. El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre de las personas que se en encuentran promoviendo el proceso, la naturaleza de éste, clase de proceso y contra quienes se adelanta y se dispondrá su

inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo prescribe el parágrafo 1 del artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR A JOSE NOE ARDILA RODRIGUEZ, este auto, corrasele traslado de la demanda y sus anexos., por el término de 20 días, para que la conteste.

SEPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, artículo 375 numeral 6 del C.G.P.

OCTAVO: CONFORME a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7, del Código General de Proceso, el emplazamiento procederá en los términos previstos en el C.G.P., donde indique que se encuentra promoviendo el proceso, la naturaleza de este y la clase de prescripción alegada, con especificación de los bienes, con expresión de sus linderos, numero o nombre, ubicación etc. e instalará una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, requisito indispensable para su inclusión en el registro de emplazados.

La valla deberá contener los siguientes datos:

1.- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso

2.- El nombre del demandante

3.- Los Nombres de los demandados

4.- El Numero de radicación del proceso

5.- La indicación de que se trata un proceso de pertenencia

6.- El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso

7.- La identificación del predio.

Estos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Cumplido lo anterior se procederá su emplazamiento para la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, como lo señala el último inciso del numeral 7, del artículo 375 del C.G.P., así como la inclusión de las personas a las cuales se les ha ordenado el emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 24 FEBRERO DE 2022**
PROCESO	**REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACION DE VISITAS**
DEMANDNATE	**LUIS FELIPE GUTIERREZ ARISTIZABAL**
DEMANDADO	**PAOLA DURAN GALEANO en representación de su menor hijo LEGD**
RADICADO	**681904089001-2022-00013-00**
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho proceso **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** y **REGLAMENTACION DE VISITAS** promovida por **LUIS FELIPE GUTIERREZ ARISTIZABAL** contra **PAOLA DURAN GALEANO** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

1. Debe aclararse cuál es el objeto del proceso, ya que, según el hecho sexto y documento anexo, ya existe cuota alimentaria en favor de LEGD.

2. Adecuar la DEMANDA y PODER conferido teniendo en cuenta que debe dirigirse contra el menor LEGD beneficiario de la cuota alimentaria representados por su progenitora **PAOLA DURAN GALEANO**, y no contra ella como se enunció.

3. Deberá ajustar el poder conferido de conformidad al artículo 5 del decreto 806 de 2020,

   Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

   En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

   Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Además, deberá llegar constancia de mensaje de datos del otorgamiento del poder.

4. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso; la escritura pública N° 0445 del 15 de junio de 2017, frente a las visitas manifiesta que es abierta, por lo que no suple este requisito para Regulación de Visitas.

5. No se hizo referencia sobre los hechos que sustentan las pretensiones respecto del régimen de visitas, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. No se aportó con la demanda, prueba de haberse remitido la misma junto con sus anexos a la parte demandada, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo demandada **PAOLA DURAN GALEANO** en representación de su menor hijo **LEGD** y demandante **LUIS FELIPE GUTIERREZ ARISTIZABAL** actuando mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Mónica del Pilar Hernández Londoño, con tarjeta profesional Nº 299213 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 25 DE FEBRERO 2022

SECRETARIO